RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-1951-SPA-1130**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El cuatro de septiembre de dos mil trece, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, ratificada por el mismo medio el cinco septiembre de dos mil catorce y a través de la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) El laboratorio Best/SIMI [ubicado en calle Fresno número 22-A, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.] hace escándalo en la vía pública varias veces por semana desde hace aprox. 4-5 semanas, sobrepasan en nivel permitido de 65 dB. Ponen música a volumen excesivo de las 9.00 a las 16 hrs (…) media hora si media hora no (…). Baila su botarga con la música, a veces solo ponen música y anuncian sus promociones con micrófono. Esto puede ocurrir cualquier día entre lunes y sábado, pero días seguros parecen ser los miércoles y sábados. El problema se ha tratado de resolver primero directo en el laboratorio que te canalizan al centro de quejas en el teléfono del dicho corporativo (01800 911 6666) Ahí he estado en directo contacto con el Sr. (…) pero desafortunadamente no ha podido resolver la situación. La última vez que hable con el señor le explique que le daba una semana para resolver el problema, sino me veía obligado a denunciar ante la PAOT. Esa ventana de tiempo ya se acabó sin resolución al problema (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5129-2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2013-1951-SPA-1130**. Acuerdo que se notificó vía electrónica a la persona denunciante el veinte de septiembre dos mil trece.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5129-2013, el diecisiete de octubre de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el

reconocimiento de los hechos denunciados levantando en el acta circunstanciada respectiva en al que se asentó:

(...) se identificó un establecimiento como "Análisis clínicos del Dr. Simi" sin número oficial a la vista, el cual se encuentra en la plante baja de un edificio (...) procedimos a entrar al establecimiento y preguntamos por la persona encargada (...) manifestando que no usan el equipo de sonido debido a que no hay energía eléctrica, cabe destacar que dentro del establecimiento se contaba con una bocina de la cual no se hizo referencia (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2385-2013 del 18 de septiembre de 2013, esta Subprocuraduría giró citatorio al apoderado y/o representante legal del establecimiento motivo de la denuncia, por lo que el 24 de octubre de 2013 la apoderada legal de Sistemas de Salud del Dr. SIMI S.A de C.V se presentó en las oficinas que ocupa este organismo, quien manifestó en acta de comparecencia lo siguiente:

(...)

2.- (...) el equipo que se utiliza en el establecimiento antes mencionado, no es potencialmente generador de ruido además de que la bocina con la que cuenta (...) se encuentra al interior del mismo y, que no se ha demostrado que se encuentre excediendo el máximo de ruido permisible.

3.- (...) que el supervisor del establecimiento que nos ocupa (...) se encuentra en la disposición de modular el ruido una vez que se les indique hasta qué volumen el aparato generador de emisiones sonoras no rebase los límites de la Norma ambiental.

5.- (...) acordaron que se llevará a cabo una medición para determinar el nivel sonoro que genera el aparato reproductor de emisiones sonoras para que no suba el nivel (...) y de esa forma no sobrepase los niveles permisibles de dicha norma.

6.- (...) comentará al supervisor que dicha medición se realizará en los horarios que ha manifestado la persona denunciante para que (...) brinde las acciones necesarias a personal de esta institución con el fin de llevar la medición y en caso de no encontrarse el encargado en turno de dicho establecimiento las realice (...).

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2735-2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, esta entidad informó a la persona denunciante las diligencias realizadas en atención a la denuncia.

El trece de octubre de dos mil trece la persona denunciante manifestó vía telefónica que habían bajado los niveles sonoros, por lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

El quince de noviembre de dos mil trece personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar:

(...) sobre la vía pública de la acera poniente de la calle Fresno se observó un establecimiento mercantil denominado "Análisis Clínicos del Dr. SIMI" presentá en la entrada de dicho establecimiento un "bafle" con entrada mp3 el cual reproduce música grabada, en ese acto se entablo comunicación con la encargada en turno de dicho establecimiento (...) con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos y se le explicó el motivo de la visita, se realizó un

ejercicio con el sonómetro marca CESVA para medir los dB (A) en que se encuentran dichas emisiones sonoras lo cual arrojó una medición de 65 dB (A) por lo que se encuentra en el rango permisible de los límites máximos que marca la norma NADF-005-AMBT-2006, sin embargo se le señaló que considerara reducir aún más el volumen a efecto de no afectar a sus vecinos (...).

El treinta de enero de dos mil catorce se levantó el acta circunstanciada correspondiente de la llamada telefónica con la persona denunciante quien manifestó que: "ya han bajado el ruido ya no es como antes", se le mencionó que se estaría realizando la resolución administrativa a lo cual manifestó estar de acuerdo y que se dejarían a salvo sus derechos.

El veinte de marzo de dos mil catorce personal actuante realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar:

(...) personal investigador se constituyó frente a dicho establecimiento observando que ya no se encuentra la bocina generadora de emisiones sonoras y por lo tanto no hay ruido, se habló con el encargado en turno para que explicara el motivo del retiro de la bocina y mencionó textualmente que ya no la iban a colocar que no sabía bien los motivos (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Derivado de los reconocimientos de los hechos denunciados por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil conocido como "Análisis clínicos del Dr. SIMI", ubicado en calle Fresno, número 22-A, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc; en el cual se producían emisiones sonoras provenientes de un aparato reproductor de música grabada dentro de dicho establecimiento para la publicidad del mismo.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal dispone que es obligación de toda persona física o moral respetar los límites de emisiones sonoras en el horario y el nivel que establece la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Por otra parte personal actuante realizó una medición con la persona encargada en turno del establecimiento mercantil que nos ocupa con el fin de estimar el nivel del volumen del aparato reproductor, de tal forma de no rebasar los límites máximos permisibles de la referida norma ambiental; en el tercer reconocimiento de hechos no se observó el aparato reproductor de música ni ningún otro dentro del establecimiento que produjera emisiones sonoras.

Por lo anterior, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; el cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Análisis clínicos del Dr. SIMI" ubicado en calle Fresno, número 22-A, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, del cual presuntamente provenían emisiones sonoras producidas por un aparato reproductor de música grabada.

- En el segundo reconocimiento de hechos se realizó una medición con personal encargado de los laboratorios con el fin de estimar el nivel del volumen del aparato reproductor, de tal forma que el aparato de sonido no rebase los niveles máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

- Derivado de las actuaciones realizadas por parte de esta Subprocuraduría se observó que el aparato reproductor de música grabada había sido retirado y por tal motivo las emisiones sonoras se dejaron de presentar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante, para el caso en que los mismos hechos se vuelvan a presentar. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/MLGM/NGC